



MANUAL DE CALIFICACIÓN CEBADEROS (JULIO 2025)

Contenido

BASE LEGAL	1
A. CALIFICACIÓN BRUCELOSIS	3
B. CALIFICACIÓN TUBERCULOSIS.....	4
C. RETIRADA CALIFICACIONES.....	6

BASE LEGAL

El Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes, constituye la base legal para la obtención, mantenimiento, suspensión y recuperación del estatus de un establecimiento de ganado bovino como oficialmente libre de infección por *Complejo Mycobacterium tuberculosis* (CMT) y como oficialmente indemne de infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*.

Es importante considerar además que, en la normativa española, concretamente en el RD 2611/96 y modificaciones, está expresamente prohibido el movimiento desde cebaderos a establecimientos de reproducción (sean mixtos o no). Por tanto, el sistema de trazabilidad instaurado en España garantiza que los animales que pasan por un cebadero NUNCA se destinarán a animales de reproducción y NUNCA volverán a estar en contacto con ellos.

Asimismo, el Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas, reconoce a los centros de tipificación de ganado bovino como un tipo de centro de concentración, que tiene como finalidad la obtención de lotes de animales homogéneos para su comercialización inmediata, procedentes únicamente de explotaciones de reproducción que tengan una misma base social justificada. No se podrá llevar a cabo el cebo de los animales en estas instalaciones.

El Reglamento 2020/689, en su artículo 5, posibilita limitar la aplicación de la vigilancia a algunas categorías de animales de la población diana basándose en su sexo, edad y/o tipo de producción y ubicación. En base a ello, los **cebaderos incluidos en el PNETB (calificados)** podrán realizar un régimen especial de chequeos, según el cual, tras la obtención de la calificación T3 de acuerdo con el Capítulo I, parte II del Anexo IV del Reglamento 689/2020, y dado que las unidades de cebo introducen periódicamente animales (en buena parte ya chequeados en su explotación de origen) con el único objetivo de finalizar



su cebo durante unos pocos meses antes de ser enviados a sacrificio, el mantenimiento de la calificación sanitaria se realizará de la misma forma que la obtención si los animales que se introducen en la unidad de cebo siguen cumpliendo las condiciones respecto a las pruebas de movimiento, **no permanecen en el cebadero más de 12 meses** y con el complemento del sistema de vigilancia post mortem en matadero.

Esta posibilidad **será igualmente aplicable cuando exista un paso intermedio de animales a través de los centros de tipificación de las explotaciones de reproducción asociadas en cooperativas**, que envían terneros a través de sus centros de tipificación para formar lotes homogéneos de animales con destino a cebadero. Para ello, deberán cumplirse las siguientes condiciones en base al sexo, edad y/o tipo de producción y ubicación:

- Exclusivamente aplicable a terneros machos y hembras inmediatamente tras su destete.
- Sólo para centros de tipificación de explotaciones de reproducción asociadas en cooperativas agroalimentarias.
- Los animales se mantendrán en las instalaciones del centro de tipificación por un tiempo limitado de 5 días.
- **Desde los centros de tipificación, los animales tendrán un destino inmediato y directo hacia un cebadero de ciclo cerrado ubicado en regiones no libres de tuberculosis (y en regiones libres de tuberculosis, si así lo decide la CCAA de destino)** con el único destino posterior a un matadero, para su sacrificio.

El anexo IV del Reglamento 2020/689 establece excepciones para la obligación de realizar pruebas previas o posteriores a las entradas de animales en los establecimientos de cebo, y que están contempladas en el PNETB.

El presente documento explica el régimen especial de chequeos para la obtención y el mantenimiento de la calificación en el que se podrán basar los cebaderos incluidos en el PNETB (cebaderos calificados) y las excepciones a la obligación de las pruebas previas a los movimientos de terneros con destino a estos cebaderos (pruebas realizadas en los 30 días anteriores al movimiento, o realizadas con posterioridad al movimiento):

- No serán necesarias las pruebas previas en las entradas de animales con origen en CCAA/ provincias declaradas oficialmente libres de tuberculosis (OTF), salvo que se aplique la excepción al vaciado sanitario, según se establece en el punto 4.3.5 del PNETB.
- Tampoco serán necesarias las pruebas previas en las entradas de animales en cebaderos calificados de ciclo cerrado de CCAA/ provincias NO oficialmente libres, si se trata de un movimiento directo y el establecimiento de origen se ha chequeado



según la frecuencia de pruebas de mantenimiento de la calificación aplicable, de acuerdo con las indicaciones del punto 4.3.4.3. del PNETB. Esta excepción será también aplicable para el paso intermedio hacia dichos cebaderos cerrados por los centros de tipificación adscritos de forma exclusiva a las cooperativas ganaderas, tal y como vienen definidos en el artículo 3.1. del Real Decreto 1053/2022, de Ordenación de ganado bovino, en los que los animales podrán permanecer un máximo de 5 días y se dan las condiciones citadas más arriba.

- En el caso de entradas de animales en cebaderos calificados de ciclo abierto de CCAA/ provincias NO oficialmente libres, no serán necesarias las pruebas previas si el establecimiento de origen y los animales objeto del movimiento se han chequeado en los 6 meses anteriores, o en los 12 meses anteriores, si la provincia de procedencia es de prevalencia $<0,2\%$ en los últimos 4 años.

Las excepciones a las pruebas previas no serán aplicables si la provincia de destino está declarada como OTF y la de origen no. Es decir, **en los movimientos con destino a CCAA/provincias oficialmente libres siempre serán necesarias pruebas previas al movimiento**. No obstante, a decisión de la CCAA de destino, se podrá autorizar el movimiento directo de terneros con destino a cebaderos calificados de ciclo cerrado, para su posterior traslado directo a matadero siempre que el establecimiento de origen (y los animales objeto del movimiento, si así lo decide la CCAA de destino) se hayan chequeado según la frecuencia de pruebas de mantenimiento aplicable de acuerdo con las indicaciones del punto 4.3.4.3. del PNETB.

Esta excepción no será aplicable para el paso intermedio por ferias, mercados, centros de concentración, operadores comerciales con instalaciones y cebaderos abiertos. No obstante, a decisión de la CCAA de destino, se podrá autorizar el paso intermedio por los centros de tipificación adscritos de forma exclusiva a las cooperativas ganaderas, tal y como vienen definidos en el artículo 3.1. del Real Decreto 1053/2022, de Ordenación de ganado bovino, en los que los animales podrán permanecer un máximo de 5 días y se dan las condiciones especificadas en el Manual de calificación de cebaderos, con destino a cebaderos calificados de ciclo cerrado sin que sean necesarias pruebas previas al movimiento.



A. CALIFICACIÓN BRUCELOSIS

A1. Calificación como libres de infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis* sin vacunación (B4)

1) Todos los animales que se introducen en el establecimiento no presentarán signos clínicos de brucelosis.

2) Todos los animales que se introducen en el cebadero deben proceder de establecimientos calificados sanitariamente como B4. Si los animales proceden de explotaciones B3 que hayan finalizado la vacunación, deberán ser animales de edad inferior a 12 meses no vacunados, no podrán moverse posteriormente a otro establecimiento ni el cebadero podrá participar en intercambios intracomunitarios.

3) En cebaderos en producción continua, todos los animales presentes en ese momento cumplen las condiciones y, si hay hembras mayores de 18 meses, se someten a pruebas con resultado negativo en el momento de la obtención de la calificación.

A2. Mantenimiento de la calificación B4

Se siguen cumpliendo los puntos 1) y 2) anteriores y, si hay hembras mayores de 18 meses se incluyen estos establecimientos de cebo en el plan de muestreo al azar en las provincias Oficialmente libres de Brucelosis (OBF) o se someten a pruebas anuales en provincias aun no declaradas como tales.



B. CALIFICACIÓN TUBERCULOSIS

B1. Calificación como libres de CMT (T3):

1) Todos los animales que se introducen en el establecimiento no presentarán signos clínicos de infección por CMT, y

2) Todos los animales que se introducen en el cebadero deben proceder de establecimientos calificados sanitariamente como T3.

3) Los animales mayores de seis semanas deberán ser sometidos a las siguientes pruebas:

- Dos pruebas inmunológicas separadas al menos 6 meses, a los animales mayores de 6 semanas presentes en cada prueba, o
- Todos los animales proceden de establecimientos T3 y se da alguna de las siguientes situaciones:
 - proceden de EEMM o zonas declaradas OTF, o,
 - han sido sometidos a pruebas en los 30 días anteriores o posteriores al movimiento (en este segundo caso, además mantenidos en aislamiento hasta la realización de las pruebas), o
 - se trata de un cebadero de ciclo cerrado que recibe animales, por movimiento directo, o con posible paso intermedio por centros de tipificación de cooperativas agroalimentarias (si se dan las condiciones necesarias indicadas anteriormente y en el PNETB), procedentes de establecimientos T3 de origen chequeados según sea la frecuencia de pruebas de mantenimiento aplicable, de acuerdo con las indicaciones del punto 4.3.4.3. del PNETB, o
 - se trata un cebadero de ciclo abierto que recibe animales de establecimientos T3 de origen en los que, tanto el establecimiento de origen como los animales que entran en el cebadero, se han chequeado en los 6 meses anteriores, o en los 12 meses anteriores, y en este último caso sólo si la provincia de procedencia es de prevalencia $< 0,2\%$ los últimos 4 años.

En el caso de que la provincia de destino esté declarada como libre de infección por CMT y la de origen no, sí serán necesarias pruebas previas o posteriores al movimiento. No obstante, a decisión de la CCAA OTF de destino, se podrá autorizar el movimiento directo de terneros con destino a cebaderos calificados de ciclo cerrado, para su posterior traslado directo a matadero, siempre que el establecimiento de origen (y los animales objeto del movimiento, si así lo decide la CCAA de destino) se hayan chequeado de



acuerdo con la frecuencia de pruebas de mantenimiento aplicable, de acuerdo con las indicaciones del punto 4.3.4.3. del PNETB.

Esta excepción no será aplicable para el paso intermedio por ferias, mercados, centros de concentración, operadores comerciales con instalaciones y cebaderos abiertos. No obstante, a decisión de la CCAA de destino, se podrá autorizar el paso intermedio por los centros de tipificación adscritos de forma exclusiva a las cooperativas ganaderas, tal y como vienen definidos en el artículo 3.1. del Real Decreto 1053/2022, de Ordenación de ganado bovino, en los que los animales podrán permanecer un máximo de 5 días y se dan las condiciones especificadas en el Manual de calificación de cebaderos, con destino a cebaderos calificados de ciclo cerrado sin que sean necesarias pruebas previas al movimiento.

B2: Mantenimiento de la calificación T3

1) Todos los animales que se incorporen al cebadero no deben mostrar signos externos clínicos de infección por CMT, y

2) Todos los animales que se incorporen al cebadero deben proceder de establecimientos calificados T3, y

3) Los animales que se introducen en el cebadero y se da alguna de las siguientes situaciones:

- proceden de EEMM o zonas declaradas OTF, o,
- han sido sometidos a pruebas en los 30 días anteriores o posteriores al movimiento (en este segundo caso, además mantenidos en aislamiento hasta la realización de las pruebas), o
- se trata de un cebadero de ciclo cerrado que recibe animales, por movimiento directo, o con posible paso intermedio por centros de tipificación de cooperativas agroalimentarias (si se dan las condiciones necesarias indicadas anteriormente y en el PNETB), procedentes de establecimientos T3 de origen chequeados según sea la frecuencia de pruebas de mantenimiento aplicable, de acuerdo con las indicaciones del punto 4.3.4.3. del PNETB, o
- se trata un cebadero de ciclo abierto que recibe animales de establecimientos T3 de origen en los que, tanto el establecimiento de origen como los animales que entran en el cebadero, se han chequeado en los 6 meses anteriores, o en los 12 meses anteriores, y en este último caso, sólo si la provincia de procedencia es de prevalencia $< 0,2\%$ los últimos 4 años.

En el caso de que la provincia de destino esté declarada como libre de infección por CMT y la de origen no, sí serán necesarias pruebas previas o posteriores al



movimiento. No obstante, a decisión de la CCAA OTF de destino, se podrá autorizar el movimiento directo de terneros con destino a cebaderos calificados de ciclo cerrado, para su posterior traslado directo a matadero, siempre que el establecimiento de origen (y los animales objeto del movimiento, si así lo decide la CCAA de destino) se hayan chequeado de acuerdo con la frecuencia de pruebas de mantenimiento aplicable, de acuerdo con las indicaciones del punto 4.3.4.3. del PNETB.

Esta excepción no será aplicable para el paso intermedio por ferias, mercados, centros de concentración, operadores comerciales con instalaciones y cebaderos abiertos. No obstante, a decisión de la CCAA de destino, se podrá autorizar el paso intermedio por los centros de tipificación adscritos de forma exclusiva a las cooperativas ganaderas, tal y como vienen definidos en el artículo 3.1. del Real Decreto 1053/2022, de Ordenación de ganado bovino, en los que los animales podrán permanecer un máximo de 5 días y se dan las condiciones especificadas en el Manual de calificación de cebaderos, con destino a cebaderos calificados de ciclo cerrado sin que sean necesarias pruebas previas al movimiento.

C. RETIRADA CALIFICACIONES

C1. ACTUACIONES EN CASO DE SUSPENSIÓN O RETIRADA DE LA CALIFICACIÓN

B4

Cuando un animal hembra mayor de 18 meses y un día obtenga resultados serológicos positivos, deberá sacrificarse y hacer pruebas microbiológicas, en cualquier caso. Será de aplicación el “Protocolo de seguimiento de sueros sospechosos en áreas libres de enfermedad”. En caso de que se obtengan resultados negativos en las pruebas microbiológicas su calificación pasará de Bs a B4. Si los resultados microbiológicos que se obtengan son positivos a *B. abortus* o *B. melitensis* se realizará el vaciado del cebadero y la limpieza y desinfección de las instalaciones, tras lo cual será de aplicación el apartado A1. Si se aísla *B. suis*, se retirará la calificación (Br) y se chequearán a los 90 días nuevamente todas las hembras mayores de 18 meses del establecimiento (si existen) y recuperará el estatus B4 si el resultado es negativo. Si se vuelve a confirmar la infección en animales adicionales se realizará el vaciado del establecimiento y la limpieza y desinfección de sus instalaciones, tras lo cual será de aplicación el apartado A1.

C2. ACTUACIONES EN CASO DE SUSPENSIÓN O RETIRADA DE LA CALIFICACIÓN

T3

La introducción de la tuberculosis en este tipo de rebaños tiene su origen en los lotes procedentes de establecimientos de reproducción o cebo de origen, bien del territorio nacional o de otros EEMM.



Detección de CMT en establecimiento de origen

En caso de positividad a CMT en un establecimiento de origen, en el que se detecta el envío al cebadero de animales de ese origen anteriormente a la detección de la positividad, se actuará de la siguiente manera:

1. si los animales procedentes de ese movimiento ya han sido sacrificados y no se descubrieron lesiones post-mortem en matadero, no es necesaria ninguna actuación adicional;
2. si los animales del lote se encuentran aún en el cebadero, se les realizará una prueba inmunológica a la mayor brevedad posible. En el caso de que el resultado sea negativo, el cebadero mantendrá igualmente la calificación T3. Si el resultado en alguno de los animales es positivo, se suspenderá la calificación (TS), sacrificándose el animal y realizando exámenes post-mortem y de laboratorio. Si no se confirma la infección, el cebadero mantendrá igualmente la calificación T3 tras realizar una prueba, con resultado negativo, transcurridos al menos 42 días (según el muestreo de “concepto grupo-manada” de este protocolo en cebaderos de gran capacidad); o bien se mantendrá la calificación del cebadero suspendida hasta que los animales del cebadero (o del grupo-manada) que convivieron con los positivos sean sacrificados y se realicen los correspondientes exámenes post-mortem y, en su caso, de laboratorio, con resultado negativo.

Detección de CMT en matadero

En caso de hallazgos en matadero comunicados por los SVO de salud pública por aparición de animales con lesiones compatibles con tuberculosis, se tomarán siempre muestras para confirmar o descartar la infección. Si los animales han entrado en el cebadero en los 4 meses anteriores, se comunicarán los hallazgos a las autoridades competentes de los establecimientos de origen de los mismos.

Si en el matadero no se han tomado muestras por cualquier causa, o bien tras su análisis no se ha podido confirmar la enfermedad y no hay un diagnóstico diferencial alternativo, para levantar la suspensión será necesario realizar una prueba transcurridos al menos 42 días (o menos, si no se realizaron pruebas inmunológicas en los 42 días anteriores) desde la salida del animal sospechoso (según el muestreo de “concepto grupo-manada” de este protocolo en cebaderos de gran capacidad); o bien se mantendrá la calificación del cebadero suspendida hasta que los animales del cebadero (o del grupo-manada) que convivieron con el sospechoso sean sacrificados y se realicen los correspondientes exámenes post-mortem y, en su caso, de laboratorio, con resultado negativo.



En cualquiera de los supuestos en que haya confirmación de la enfermedad, bien por lesiones generalizadas compatibles con CMT en el caso de que no se hubieran tomado muestras, bien porque las muestras tomadas resultaran positivas en laboratorio (cultivo/PCR/histopatología), el estatus será retirado (TR) y para su recuperación será necesaria la realización de 2 pruebas con intervalo de 60 días y resultado negativo (en los cebaderos de gran capacidad, según el muestreo de “concepto grupo-manada” de este protocolo); o bien tras el vaciado del cebadero (o del grupo-manada), la limpieza y desinfección de las instalaciones y la introducción de nuevos animales de acuerdo con el punto B1.

Muestreo bajo el “concepto grupo-manada”

La infección por el CMT es una enfermedad de transmisión aerógena o bien indirecta por compartir puntos de alimentación o de agua. Es por ello que, en macro-cebaderos, en los cuales tiene gran dificultad la realización de las pruebas a todos los animales existentes en ellos, podrá aplicarse el “concepto grupo-manada”, siempre que los mismos dispongan de distintas naves separadas para los distintos lotes de animales, de forma que los distintos lotes no compartan la misma cubicación de aire ni comederos ni bebederos. Siempre que se cumpla este requisito y que la separación sea adecuada, a juicio de los SVO, se podrán realizar las pruebas para el restablecimiento o recuperación del estatus T3 sólo a los animales de la nave (todos) y que compartieron el mismo espacio (cubicación de aire, comederos y bebederos) con el animal o los animales positivos. En caso de que estos animales hayan sido sacrificados, se realizarán las pruebas sobre el nuevo lote que ocupe la misma ubicación que los animales anteriormente citados.

Se define como cebadero de gran capacidad o macro-cebadero a aquel con más de 200 plazas de cebo distribuidas en 2 o más naves, separadas por pasillos de manejo u otras estructuras que aseguren su separación física. Para aplicar esta excepción de muestreo, con el fin de restablecer o recuperar la calificación sanitaria T3, los titulares de estos cebaderos presentarán a los SVO un plano con la ubicación de las naves, de forma que éstos puedan verificar y decidir que se cumplen las condiciones para aplicar el concepto de manada. Así mismo, incluirán un programa de manejo que incluya registros de la distribución de los animales desde que entran en el cebadero hasta su salida al matadero.

C3. POSIBILIDADES DE ENTRADA DE ANIMALES EN CEBADEROS EN FASE DE SUSPENSIÓN O RETIRADA DE LA CALIFICACIÓN SANITARIA

Uno de los principales problemas que se plantea en estos cebaderos es la imposibilidad de introducir animales en tanto en cuanto no puedan obtener al menos el estatus T2-.



Para intentar solventar en la medida de lo posible esta problemática, dado que los cebaderos precisan continuar con la actividad comercial y su finalidad es el mantenimiento de animales con destino a sacrificio, dentro del PNETB 2023 se han evaluado las distintas posibilidades que podrían estar sustentadas en la normativa vigente (artículos 21 y 26 del Reglamento 2020/689). Por ello, a partir del 21/04/2021 la autoridad competente puede autorizar excepcionalmente, caso por caso, la entrada de animales en establecimientos de cebo de gran capacidad, siempre que considere que la actividad de los mismos pueda verse seriamente comprometida sin dicha entrada de animales, y que la autoridad competente considere que las condiciones epidemiológicas de los establecimientos son seguras para autorizar la citada entrada. Hay que tener en cuenta que los animales de los que se nutren estos cebaderos proceden de explotaciones calificadas como T3.

Durante el periodo en el que la calificación del cebadero se encuentre suspendida, en el cual se determina el estatus de los animales sospechosos, no se restringirá la entrada de animales al cebadero si proceden de explotaciones T3, si bien se mantendrá la restricción en las salidas de animales del cebadero, de forma que su único destino será mataderos localizados en el territorio nacional.

Se aplicarán todas las restricciones de entrada y salida de animales en el caso de retirada de la calificación sanitaria del cebadero hasta que éste obtenga un estatus superior (T2- o T3), salvo que la autoridad competente autorice entradas excepcionales de animales durante los 60 días siguientes a la salida del cebadero del animal o animales infectados, siempre que considere que la actividad del cebadero pueda verse seriamente comprometida sin dicha entrada de animales, y que la autoridad competente considere que las condiciones epidemiológicas de los establecimientos son seguras para autorizar la citada entrada.